

## OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones del domingo 19 de Mayo de 1912.

## Parque del Retiro. (Altitud 667 m.).

Ferrocarril	Bardinetas en m. y 800	Tempera- tura mínima re- gistra- da C° %	Humedad relativa %	Viento	Nivel ó piso. Fondo de agua.	Estado del día	Maxima
2*	704.75	13.5	66	N.....	1=Ventolina.	Casi despejado.	Temperatura máxima á la sombra..... 25.3
6	704.79	11.4	82	N.....	1=Sopla.....	Despejado.	Idem mínima á la Idem..... 10.8
2	705.60	15.3	73	Calma	0=Calma.....	Idem.	Idem máxima al Sol en el vacío..... 61.9
13	705.37	23.0	42	W.....	0=Idem.....	Nuboso.	Idem mínima junto al suelo..... 9.5
13	704.85	24.9	87	Calma .....	0=Idem	Idem.	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas.....
20	704.38	19.0	57	W.....	1=Ventolina.	Casi despejado	

## SUBASTAS

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Timbre  
del Estado.

El día 4 de Junio próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en esta Dirección General, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 12 del corriente mes, la celebración de una segunda subasta para contratar la adquisición de dos máquinas tipográficas y sus correspondientes marcadores automáticos con destino á la imprenta de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, ajustándose al mismo pliego de condiciones que ha regido para la primera, declarada desierta, pliego que estará de manilleto en este Centro en las horas ordinarias de oficina todos los días no feriados, á partir de esta fecha.

Se admitirán proposiciones en el Negociado respectivo de esta Dirección General en los días y horas expresados hasta el anterior al señalado para esta segunda subasta, debiendo presentarse los pliegos con estricta sujeción á las reglas y modelos de proposiciones publicados para la primera en la GACETA DE MADRID número 103, correspondiente al día 12 de Abril último, en el Boletín Oficial de esta provincia, número 90, fecha 15 del citado mes, y en el Diario Oficial de Avíos número 83, fecha 18 del mismo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Mayo de 1912.—El Director general, A. M. Tudela.

S—

Alcaldía Constitucional  
de Oviedo.

Habiendo acordado el Exmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 1º del actual, suspender la subasta del alumbrado eléctrico de una parte de la ciudad de Oviedo, y de los edificios y dependencias municipales y parte también de varias parroquias rurales del término municipal, que estaba anunciada para las once de la mañana del día 4 de Mayo, y cuyos anuncios se publicaron, respectivamente, en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de esta provincia los días 3 y 9 de Abril último, fandándose en estar infringido el artículo 5º de la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, puesto que publicado el anuncio en el Boletín Oficial de la provincia el día 9 de Abril, no son los treinta días, como terminantemente dis-

pone dicho artículo, se anuncia de nuevo dicha subasta, que se celebrará simultáneamente el día 2 de Julio de 1912, á las once, en Madrid, en la Dirección General de Administración local y en las Consistoriales de la ciudad de Oviedo, bajo las siguientes condiciones:

## CONDICIONES ECONÓMICAS

1.º Son objeto de este contrato, cuya duración será de diez años, prorrogables por otros cinco, á voluntad del Ayuntamiento.

Primer. El alumbrado público ordinario, por medio de la electricidad, de las calles, plazas, carreteras y paseos que hoy se hallan alumbradas con este fluido y que se detallan en la relación número 1 del plan-base que acompaña á este pliego de condiciones;

Segundo. El alumbrado público ordinario, por medio de la electricidad, de las calles, carreteras y barrios que se detallan en la relación número 2 del plan, como ampliación inmediatamente necesaria;

Tercero. El alumbrado público ordinario, por medio de la electricidad, de todas las demás vías antiguas ó de nueva construcción en que el Ayuntamiento acuerde instalarlo, dentro de los límites de las presentes condiciones;

Cuarto. El alumbrado público extraordinario que, por medio de la electricidad, se haga ó haya de hacerse en cualquier vía pública ó de nueva aportación, y cuya base aparece en la relación número 3 del plan que se acompaña;

Quinto. El suministro de la corriente eléctrica que el Ayuntamiento consuma en todos sus edificios y dependencias;

Sexto. Las iluminaciones extraordinarias de festejos que el Ayuntamiento acuerde hacer por medio de la electricidad;

Séptimo. Cuando se termine el contrato del actual alumbrado de Trubia, queda obligada la Sociedad que contrate el alumbrado de Oviedo á instalarlo en aquel distrito en iguales condiciones que el resto del alumbrado.

2.º Mientras se hallo en vigor el presente contrato, el Ayuntamiento no puede encargar ni pagar á otra entidad que al adjudicatario del mismo servicio alguno doblumbrado por medio de la electricidad.

3.º El Ayuntamiento se reserva el derecho de ampliar ó reducir el alumbrado público ordinario, por medio de la electricidad, con una sola limitación de que la diferencia en más ó en menos del conjunto de los aumentos ó disminuciones realizadas en cada año natural, no excedan del 10 por 100 del número total de bujías comprendido en las relaciones 1.º y 2.º del plan-base de este contrato.

Asimismo se reserva el derecho de aumentar ó disminuir en un 20 por 100 el alumbrado extraordinario que figura en la relación número 3 del plan.

En el interior de sus edificios y dependencias el Ayuntamiento podrá aumentar ó disminuir el alumbrado eléctrico sin ninguna limitación.

Para iluminaciones de festejos, el contratista se hallará obligado a suministrar hasta 10.000 bujías en arcos voltaicos, y otras 10.000 en lámparas incandescentes, pudiendo la Corporación hacer uso de mayor ó menor cantidad, según convenga.

4.º Es obligatorio para el contratista el suministro de luces ó focos para alumbrado público de 16, 25, 50, 100, 200, 500 y 1.000 bujías decimales, á voluntad de la Corporación.

5.º Para las intensidades de 16, 25, 50, 100 y 200 bujías se admite la lámpara incandescente, pero los focos de 500 y 1.000 bujías habrán de ser precisamente de arco voltaico.

Dentro del casco de la población no se instalarán para alumbrado público sino arcos voltaicos y mecheros Alzar, y las pocas lámparas eléctricas incandescentes que en este presupuesto aparecan serán sustituidas á la brevedad posible por uno de aquéllos dos sistemas de luces. Se entiende para estos efectos por casco de la población la zona comprendida dentro del polígono formado por las calles de Uría, Independencia, Asturias, Santa Susana, Pérez de la Salas, González Rousaud, Campomanes, Guipúzcoa, calle de los Patos, Llamada de la Vega, Elorza y Avda. de Santander, incluyendo estas calles.

6.º Será de la exclusiva competencia del Ayuntamiento designar los sitios en que han de colocarse las luces del alumbrado público, así como la intensidad de ellas.

El contratista tendrá la obligación de verificar su instalación y suministrar corriente cuando se lo ordene en todas las vías públicas en que hay exista alumbrado, así como en lo que aquellas en que tenga instalación linea de distribución.

Si la Corporación acordase extender el alumbrado á otras vías en que no tuvieren línea el contratista, ésta sólo tendrá obligación de verificarlo cuando el Ayuntamiento lo garantice el cobro del equivalente á 10 luces de 16 bujías por cada 100 metros de lata que haya de construir. En cuanto al alumbrado de las dependencias, la Corporación podrá instalar libremente cualquier clase de lámparas usadas, teniendo el contratista obligación de dar corriente para ellas siempre que se adapten á la tensión y condiciones de su distribución,

Si la Corporación acuerda con posterioridad poner el alumbrado en algún otro pueblo del Concejo, el contratista prestará este servicio si tiene línea de distribución en el mismo pueblo, y en otro caso, pondrá todos los medios para hacerlo con el auxilio de otra Empresa que dijera alumbrado particular en el mismo pueblo.

6.<sup>a</sup> Será de la exclusiva competencia de los delegados de la Corporación señalar en cada pueblo en que horas de encendido y apagado el alumbrado público ordinario; pero todas las luces que se instalen, sin excepción por cuenta del Ayuntamiento, lucirán por lo menos mil ochocientos veinticinco horas al año, equivalente a diez horas diarias.

El alumbrado público extraordinario prestará servicio en los días y horas que la Corporación lo signe, sumando en el año por lo menos treinta horas, equivalente a once horas durante sesenta días.

Respecto a las luces que se instalen en el interior de las edificaciones del Ayuntamiento, no se establece limitación alguna de cuenta por su consumo.

Para las iluminaciones de festejos dentro de las intensidades expresadas, tampoco se establece limitación de tiempo.

7.<sup>a</sup> El Ayuntamiento pagará mensualmente el servicio de alumbrado por liquidaciones hechas con arreglo a los siguientes precios, afectados de la baja proporcional establecida en la subasta.

#### Alumbrado público ordinario y extraordinario.

Por cada hora de alumbrado con lámpara incandescente de 16 bujías, 0,0200 pesetas.

Por idem idem, 1/2 de lámpara, 0,0133.

Por idem idem, 1/4 de lámpara, 0,0133.

Por idem idem, 1/8 de lámpara, 0,0066.

Por idem idem, 1/16 de lámpara, 0,0066.

Por cada hora de alumbrado con arcos voltaicos de 500 piezas, 0,2165 pesos.

Por idem idem, 1/2 de lámpara, 0,3032.

Por cada hora de alumbrado de gas, de media 10, no sea alumbrado instantáneo de 30, 25, 20, 100 o 200 bujías indistintamente, 0,7503.

#### Alumbrado interior de las dependencias municipales.

Por cada hora de alumbrado, 0,40.

#### Luminaciones de festejos.

El importo de estas iluminaciones se calculará por los kilovatios hora consumidos, deducidos del número de lámparas, clase de éstas y duración del alumbrado, a precio doble del establecido para las iluminaciones municipales, más los gastos de instalación si ésta no fueran por cuenta del contratista.

8.<sup>a</sup> Para todo cuento se restará el alumbrado público, más de cuenta del contratista, y se añadirán comprendidos en los precios que quedan, todos los gastos de instalación, reposición, limpieza, encendido y apagado de todas las luces, con la sola excepción establecida en las condiciones 15 y 23.

Los gastos de instalación de alumbrado extraordinario serán de cuenta del Ayuntamiento; pero la reposición, limpieza, encendido y apagado, tienen obligación de verificarlo el contratista dentro de los precios expresados en la condición anterior.

Los gastos de instalación, conservación, reposición, etc., del alumbrado interior de las dependencias municipales, serán de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento podrá encargar al

contratista del alumbrado ó a tercera persona, la instalación y cuidados de las iluminaciones de festejos, con derecho del contratista para ser preferido á igualdad de precio, y quedando éste siempre autorizado para colocar los aparatos de seguridad y limitaciones que sean necesarios para defender su red de los peligros de una instalación defectuosa y asegurar el cumplimiento de las condiciones de este contrato.

9.<sup>a</sup> Para los efectos de este contrato y sus consecuencias, ha de entenderse que los precios unitarios correspondientes al alumbrado público ordinario y extraordinario, establecidos en la condición 7.<sup>a</sup>, son formados mitad por gastos de la energía que cada luz consume en una hora.

10. En los precios de la condición 7.<sup>a</sup> se hallan incluidos también todas las contribuciones e impuestos que gravan á la fabricación, venta y utilidades, quedando sólo de cuenta y cargo del Ayuntamiento aquellos impuestos que posan expresamente sobre el consumidor.

Asimismo el contratista pagará los arbitrios municipales que lo correspondan como productor y vendedor, y quedará exento de los que atañen al consumo hecho por el Ayuntamiento.

Pagará los arbitrios establecidos sobre zanjas y postes cuando unos y otros sean utilizados para el servicio particular, aun cuando prestan á la vez servicio para el alumbrado público; pero no tributarán las zanjas y postes que se coloquen ó hagan exclusivamente para este último, ni los postes que soporten la luz pagada por el Ayuntamiento, siempre que el contratista exprese estas circunstancias al solicitar el correspondiente permiso, para su debido comprobación.

11. Constituye la base de este contrato la distribución del alumbrado público ordinario y extraordinario existente, con la sola modificación de suprimir el de las calles Gamboa, Altamira, Fray Cesario, Río San Pedro, la colonia Santa Lucía, Pérez de la Sal y Gómez de la Cuesta, que deben alumbrarse por su cuenta; en su tratado, el nuevo alumbrado se considera en su origen de

#### Alumbrado interior.

Ciento sesenta y seis lámparas incandescentes de 16 bujías.

Treinta y cinco arcos voltaicos de 500 bujías.

Diez idem sd. de 1.000 bujías.

Cincuenta y cinco luces fijas de 16 bujías.

#### Alumbrado extraordinario.

Catorce arcos voltaicos de 500 bujías.

12. El tipo de subasta para la contratación del servicio de alumbrado eléctrico público, será su presupuesto anual, que se estima en la cantidad de treinta y cinco mil pesetas (35.000 pesetas), de las que corresponden treinta mil quinientos treinta y nueve pesetas con veinticinco céntimos (30.539,25 pesetas) para el alumbrado ordinario, y cuatro mil cuestocientas sesenta pesetas con cuenta y cinco céntimos (4.160,55 pesetas) para el extraordinario, edificios y dependencias.

La flanura provisional será de mil setecientas cincuenta pesetas (1.750 pesetas), ó sea el 5 por 100 del importe de una cuadrilla, y la definitiva de 3.500 pesetas, ó sea el 10 por 100 del mismo importe.

13. El contratista queda obligado á encender diariamente y á mantener encendidos todos los focos durante las horas que el Ayuntamiento lo ordene; si alguno ó algunos se extinguieren, procurará ponerlos inmediatamente en servi-

cio, y si esto no fuera posible en la misma noche, es obligación precisa hacerlo para el principio de la noche siguiente.

Si el número de focos extinguidos cada noche no pasa del 2 por 100 del total de los de su tipo e intensidad, se considerará cumplido el servicio, y no será obligatorio para el contratista el encendido del alumbrado supletorio, limitándose la acción del Ayuntamiento á no pagar las horas correspondientes á los focos apagados.

Si el número de focos extinguidos en una noche excede del 2 por 100 de la totalidad de los de su mismo tipo e intensidad, es obligación del contratista encender el alumbrado supletorio en la calle ó calles afectadas por la extinción, en plazo que no excederá de una hora, después que los agentes del Municipio hagan presente al contratista esta intervención.

14. El alumbrado supletorio constará de igual número de luces que el principal correspondiente, y la intensidad de las de aquél no será inferior á una quinta parte de las apagadas en éste.

Dicho alumbrado supletorio podrá hacerse por cualquier sistema que el contratista proponga y el Ayuntamiento apruebe.

15. Para que tenga efecto el párrafo primero de la condición 8.<sup>a</sup>, en cuanto se refiere á los gastos de instalación, es preciso que dicha instalación no sea modificada, por orden del Ayuntamiento, en el plazo de un año, ni suprimida en el de cinco.

Si el Ayuntamiento, después de haber ordenado una instalación, hace que se cambie de sitio ó forma antes de un año de ejecutada si ordena la supresión en menos de cinco años, reintegrará al contratista los gastos correspondientes.

16. A la terminación de este contrato, todas las columnas, palomillas y brazos de arcos exclusivamente al alumbrado público, quedarán de la propiedad del Ayuntamiento, e inclusión hecha de los materiales que hayan prestado servicio por un plazo menor de cinco años.

17. Todo el personal necesario para el servicio del alumbrado público será de sufragamiento y cuenta del contratista; pero el Ayuntamiento tendrá derecho a exigir la suspensión ó separación de cualquier trabajador de este personal, siempre que hubiera motivo para ello, por falta de mérito en el servicio, y por razón de éste, el concesionario dará cuenta á la Alcaldía de los cambios y situación de su personal activo, con expresión de nombres y domicilios.

Todo el personal de alumbrado que haya de desempeñar su servicio en la vía pública, deberá usar uniforme e distintivo que permita reconocerle fácilmente, y en todo caso, se presentará con puntualidad y decoroso vestido, siempre que haya de estar en el ejercicio de sus funciones; del reglamento ó reglamentos del servicio dará el concesionario oportunamente cuenta á la Alcaldía.

18. El Ayuntamiento autorizará á sus vigilantes nocturnos para que por una remuneración justa del contratista se encarguen de asegurar á media noche el alumbrado ordinario y el restringirse del servicio las luces gatas de sus respectivos barrios ó distritos.

Dichos vigilantes nocturnos, y de igual modo los que presten servicio durante el día, tendrán la obligación de vigilar el material de alumbrado público, de impedir su destrucción por mano ajena, denunciar á quienes hayan hecho en él cualquier despropósito y de avisar á su

Jefe para que éste notifique al contratista las sanciones que por cualquier causas hayan producido en los aparatos del alumbrado.

19. El encendido de todo el alumbrado eléctrico de la población y alrededores habrá de hacerse precisamente en el plazo de quince minutos, a partir de la hora señalada para comenzarla por el Delegado del Ayuntamiento.

20. La Alcaldía impondrá al contratista, por la incobservancia de lo que establece la condición anterior, multas que varían entre cinco y cien pesetas, según la gravedad ó reincidencia.

Si durante las horas reglamentarias del servicio estuvieren apagadas ó no llenasen las condiciones del contrato un número de luces superior al 2 por 100 de las que compongan el alumbrado, la Alcaldía podrá imponer al contratista la multa de una á cinco pesetas por cada luz de las que excedan del 2 por 100 dicho, sin perjuicio de la deducción correspondiente á las horas que estén apagadas.

En los casos de extinción total, y sin perjuicio de la obligación de encender el alumbrado supletorio, el contratista incurrirá en la multa de 50 á 500 pesetas por día, á contar desde el siguiente al que haya ocurrido la extinción.

Si el concesionario no suministrase el alumbrado supletorio en los casos necesarios, incurrirá en la multa de una á cinco pesetas y foco que debiera poner.

Si el contratista no reparase oportunamente los desperfectos que se produzcan en el material ó instalación del alumbrado público, la Alcaldía podrá disponer que se ejecuten por Administración y con cargo á aquél, sin perjuicio de la multa de 50 á 100 pesetas, en que incurrirá, según la gravedad ó circunstancias del caso.

Las multas impuestas al contratista en cada mensualidad se deducirán de la factura ó liquidación correspondiente al servicio del mismo mes.

#### CONDICIONES FACULTATIVAS

21. El concesionario, antes de inaugurar el servicio público de alumbrado, presentará al Ayuntamiento el plan de instalaciones, en el que se deberá indicar la situación de la fábrica ó fábricas que hayan de funcionar, clase de motores adoptados, fuerza que puedan desarrollar, situación de los conductores en cada calle, intensidad de la corriente que pueden conducir, número y situación de las luces con su intensidad, sistema de distribución, transformadores, acumuladores ó interruptores y medios para prevenir las perturbaciones ó accidentes posibles en el servicio, así como los aparatos y medios que sean necesarios para atender á la seguridad personal.

22. Los conductores en el interior de la población se establecerán en zanjas ó cañas abiertas en el pavimento de las calles, protegiéndolas y aislandolas convenientemente; éstos conductores irán provistos de distancias oportunas y en sus bifurcaciones de cortacircuitos de fácil fusibilidad. El circuito árboles para alumbrado público no podrá extenderse más allá de la línea poligonal que determinan los vértices y las direcciones siguientes:

Urta, Independencia, Asturias, Santa Susana, Pérez de la Sal, González Bosanda, Campomanes, Lopoldo Alas, San Roque, carretera de Santo Domingo, Postigos, Camps de los Patos, Campo de la Vega, Elorza y Avenida de Santander, incluyendo estas calles,

Para los corrientes eléctricas no se emplearán otros circuitos que los constituyan por hilos conductores, con excepción en todos los casos de utilizar á dicho fin los conductores de agua, gás ó las píntas metálicas de las construcciones.

23. El material de instalación, conducción y producción de energía, será de las clases y tipos más perfectos en uso, y con las respectivas necesarias para evitar en lo posible extinciones ó irregularidades en el buen funcionamiento del alumbrado.

Asimismo habrán de ser de buenas construcciones, resistencia y aspecto, las columnas, palomillas, brazos, arcos y cuartos, aparatos constituyen soporte de las luces del alumbrado público, debiendo el contratista presentar los modelos al Ayuntamiento para su aprobación y atender cuantas indicaciones le sean hechas con aquél objeto por el señor Arquitecto municipal.

Para la ornamiento y aspecto de dichos aparatos, se tomarán como tipo los actualmente colocados por la Empresa contratista, no pudiendo instalar otros de peores condiciones, y si la Corporación, en casos especiales, quisiera colocarlos de mayor lujo, podrá hacerlo así, pero eximiéndolo el contratista de la obligación de pagáles, como previene la condición 8.<sup>a</sup>

24. Las lámparas de incandescencia y arcos voltaicos deberán funcionar al voltaje que su fabricación indique, á fin de asegurar su número de bujías, debiendo ser la diferencia inexistente de tensión en un 3 por 100, obligándose el concesionario á renovarlas cuando por el uso ó otra causa, pierdan un 10 por 100 á lo sumo de su intensidad.

El Ayuntamiento tendrá derecho de comprobar cuando lo deseé la potencia ó intensidad de las luces contratadas, valiéndose para ello de personas perfiles, y al efecto, el concesionario instalará en el lugar á propósito todos los aparatos que estén en uso para efectuar los ensayos fotométricos y de más que se anoten; la instalación habrá de hacerse antes de comenzar el contrato á regir.

25. Todas las aparatos y soportes habrán de tenerse en perfecto estado de conservación, limpieza y pintura, verificándose esta última lo más tarde cada dos años, en las partes no expuestas á rayos ni elevadas temperaturas.

La elección del color y fijación de la época de pintura será de cargo del señor Arquitecto municipal.

26. Si en el transcurso de los diez primeros años de este contrato se estableciera en poblaciones de igual ó menor importancia que Oviedo otro sistema de alumbrado público eléctrico, cuyos establecimientos fueran notorios y generalmente reconocidas, el concesionario se comprometerá á instalarlo dentro de las condiciones que al efecto se estipulen.

Todo lo referente á este extremo será resuelto por el Ayuntamiento y el concesionario, y en caso de no llegar á una conveniencia, se someterán ambas partes á las decisiones de una comisión de tres personas técnicas, que deberán nombrar de común acuerdo, ó por liquidación en caso presente, entre facultades de autoridad competente en la materia.

27. A fin de evitar las interrupciones del servicio y desarrigo de las calles que serían necesario para sustituir las columnas que prestan actualmente servicio y son propiedad de la Sociedad Popular Oviana, si adquiere cuarto del nuevo contrato quedá obligado a adquirir estas columnas por el precio que determinaren á de alumbrado público, así como toda

la parte de este suministro y otra del mismo contrato, y a su vez dar el señor Arquitecto municipal para efecto la fábrica de ésto obligatoria para el nuevo contrato.

28. El contratista tiene obligación de hacer los trabajos de suscripción en forma tal que el servicio de cada foco no resulte interrumpido más de una sola noche, y que en cada calle no se interrumpan simultáneamente más de la mitad de las luces.

29. El plazo máximo para hacer toda la sustitución será de tres meses, á contar de la fecha de notificación de la adjudicación definitiva.

30. La Corporación municipal cooperará á obtener de los propietarios el consentimiento que fuese necesario para que el contratista pudiese efectuar las obras á que se halla obligado para el cumplimiento de este contrato, y - a su caso, procurará obtener la cesión de utilidad pública, si procediere, á los efectos de la expropiación forzosa, alargando el plazo en el cuádruple tiempo si ocasional por expidiéndole la ordenada, expulsión y otras sanciones.

31. En todo caso en el que no previsto en este pliego, corresponda sacar, arreglar o reparar la instalación, el concesionario deberá informar al Ayuntamiento de la necesidad de hacerlo, y éste lo autorizará á que lo haga, y en su caso, quiciero mandar que se haga de la Alcaldía y Oficina de Hacienda, y en su caso, se haya otorgado permiso de la Comisión de Fábrica de la villa, y en su caso, se le dé la razón de la necesidad de la reparación, indicando el concesionario el costo de la misma.

#### CONTRATO DE PLIEGO

32. El concesionario en servicio del alumbrado eléctrico en que se refiere la primera de las condiciones de este pliego, se establecerá por la noche, previa sujeción, en la parte de la villa en la que se establecerá la oficina administrativa, bajo la dirección del jefe de la misma, estableciéndola en el apartamento y oficina de la Dirección de Obras Públicas de la Oficina de Hacienda.

33. El contrato se hará y firmará en el ayuntamiento o en la oficina administrativa, estableciéndose en una de las salas Consistoriales de la villa, y para ello en Madrid, en la Dirección General de Administración, bajo la dirección del jefe de la Oficina establecida en el apartamento y oficina de la Dirección de Obras Públicas.

Los pliegos se enviarán á efecto el día siguiente de la presentación en el Ayuntamiento hasta el día anterior de la suscripción, durante las horas de diez y seis a veintidós, en el Ayuntamiento y en la Dirección General de Administración.

34. Los propietarios se harán en el papel sellado correspondiente y se sujetarán al modelo que se comienza al final; se presentarán en pliegos cerrados y lacados, acompañando el resguardo que acredite haber constituido la fianza provisoria y la cédula personal del propietario.

En el caso de que un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.

35. En posesión que se tenga ha de ser presentado el proyecto de obra y llamado el jefe de la villa, la subvención, aclarando que el jefe de la villa tiene la proposición en que se establecerá el alcaldedamiento, el establecimiento y demás escuela en función, y en la que se comprometa el propietario a sustentar el servicio de alumbrado público, así como todo

aquella en que se establezca alguna cláusula.

35. Los Asesores, tanto la provincial como la definitiva, harán lo constitutivo en materia de contratos y el pago del crédito del Estado, la Provincia o el Municipio, y trámite en los contratos renegociados y liquidaciones que habrá el artículo 13 de la Instrucción, y por el tipo y en la forma y condiciones que el mismo establece de la Instrucción y el 13 del presente pliego de condiciones establecidos.

36. La fianza provisional para optar a la subasta podrá hacerse en la Caja del Ayuntamiento de Oviedo, en la Oficina de Depósitos o en sus sucursales, pero si se ofrecieren ciertas sobre la autorización del reguardo, no se hará la adjudicación definitiva hasta tanto que se acuerden.

La fianza definitiva habrá de situarse de cuantía de los montos indicados, dentro de la provincia de Oviedo, y dentro de exigir el remanente, para cumplir esta fianza, que se toma en cuenta el depósito provisional que habrá ya constituido.

37. A la subasta podrán concursar los interesados por el o representados por otra persona con él para su representante para ello, dándosele libertad a costa del licenciatario.

38. Si rompiere el contrato incendiariamente a los Tribunales de la ciudad de Oviedo, destinado a la Comisión interesada, los costos civiles, gastos complementarios para demandar en las encuestas que puedan surgir.

39. El importe a la servicio a que se someterá este contrato, será a fijarlo al concesionario, en su momento, previa liquidación del volumen de fluido aprobadó por el Excmo. Ayuntamiento; si estos pagos superaran el límite dímera que excede de un año de diez, se añadirá, el contratista tendrá derecho a percibir intereses al tipo de 5 por 100 anual.

40. La obligación de remitirán pagar los anual, los honorarios devengados y suplementos establecidos por el Notario o Notaries que autoricen las subastas, escrituras, los timbres, impuestos, y, en general, toda clase de gastos que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

41. En ningún caso podrá el contratista pedir aumento en los precios máximos del contrato, ni la rescisión del mismo fundándose en el aumento de precio que hayan pedido adquirir las primeras materias de la producción, la mano de obra, ni en otra causa entendiendo se que el contrato se hace a riesgo y ventura del contratista.

42. Este contrato no podrá cederse ni transferirse a otra persona distinta, sin la aprobación del Ayuntamiento contractante, quien podrá consentirlo o negarlo libremente, sin que responda a este acuerdo quepa reclamación alguna, y habiendo de cumplir siempre lo prescripto en los artículos 25, 26 y 27 de la citada Instrucción.

43. Si ocurriese el caso de retraso indefinido en los pagos ó por otro motivo se originasen controversias entre el Ayuntamiento y el contratista, éste no tendrá, para formular las reclamaciones, más de lo que considere con derecho, á lo prescripto en el apartado sexto y siguientes de la citada Instrucción.

44. En todo caso, lo que no esté establecido en el presente pliego y prueba tener aplicación al presente contrato, se regulará por lo prescripto en la tanta vez citada Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

45. Queda obligado el contratista a realizar un contrato con los obreros que bayan de ocuparse en las obras, en el cual habrá de quedar precisamente establecido la duración, el horario, las requisites para su duración ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

46. Queda obligado el contratista la vivienda para operarios para los efectos de la ley de Asentamientos del trabajo, considerándose como patrón en los casos de explotación de la mina.

47. Queda obligado el contratista al cumplimiento en la villa, teléfonos de la línea 14 de 5 de Mayo de 1907, sobre todo el 4 la ciudadanía del Reglamento para su ejecución y de las siguientes cláusulas:

Art. 48. Queda o no hayan celebrado una anterior puesta ó paga, tienen admisible una subasta ó licitación sobre tanto resarcir a la parte que ha incurrido en la ejecución de la obra, en la medida establecida en el siguiente anexo a que se refiere, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Art. 49. En la segunda subasta ó en el segundo informe presentado por el arquitecto anterior, no produciéndose naciones serán preferidas a concurrencia con los precios extras que excedan de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda el de éstos en más del 10 por 100 ó 1 punto que señala la proposición inicial.

Sí existe que el contrato comprenda precios más elevados que la relación vigente, y produciéndose en la misma, los precios de compra y las proposiciones sean preferidas a concurrencia con los precios extras que excedan de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda el de éstos en más del 10 por 100 ó 1 punto que señala la proposición inicial.

Art. 50. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente las cifras arauquianas en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquier otros gastos que se occasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 51. Las autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen enriquecimiento para servicios y obras públicas, dentro de su cargo, de que las empresas tienen la facultad de tratar se acomodarán a la legislación, despachando el informe en la forma (índice, etc.) que establezca la Comisión de precios para la ejecución, así en la designación de precios, así de productos nacionales, prescritas por el artículo precedente, de igual modo habrán de ser comunicadas también á la dicha Comisión.

Art. 52. A la terminación del contrato se considerará ésto prorrogado, hasta que, realizadas dos subastas consecutivas dentro de los plazos señalados en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 al objeto de contratar nuevamente, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado 6º del artículo 41 de la misma Instrucción para obtener la excepción reglamentaria.

48. Conforme prescribe la Real orden circular de 31 de Enero último, inserta en la GACETA de 3 de Febrero, se ha remitido á la Presidencia del Consejo de

Ministros copia del pliego de estas condiciones.

Las relaciones y demás documentos que se citan en estas condiciones se hallarán de manifiesto en las Dependencias donde tendrá lugar simultáneamente la subasta.

Para el bastamén de poderos á que se refiere el artículo 8º número 9, 9º y 15 de la repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905, y la condición 37 de esta subasta, los Abogados designados para la que se celebro en Madrid son D. Isidro Zapata, y para la que se verifique en las Consistoriales de la ciudad de Oviedo D. José Cuesta Fernández.

Anunciado al público los acuerdos de la Corporación y Junta municipal tomados acerca del particular, conforme prescribe el artículo 29 de la Instrucción, se presentaron dos reclamaciones, una producida por D. Narciso Hernández Vaquero y Franco, por sí y en representación de la Sociedad Popular Ovetense, de la que es Director, en súplica de que se corrija la condición 12 de las económicas, por lo que se refiere á la fianza provisoria, y las 32 y siguientes de las legajos para ponerlas en armonía con la vigente Instrucción de 24 de Enero de 1905, y el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el dia 22 de Diciembre de 1911, acordó aprobar el informe del señor Arquitecto y Comisión, en la que proponían la modificación de las condiciones enumeradas por el Director de la Popular Ovetense, por considerarlas comprendidas dentro de la Ley, y otra presentada por D. José Ibez Gutiérrez y Ezquerdo, Director General de la Sociedad Eléctrica Asturiana, en súplica de que el pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público de Oviedo deba ser sustituido por otro, en el que en espíritu se reciba el proyecto del señor Arquitecto municipal, por resultar más justo, más técnico y más económico, y el Excmo. Ayuntamiento, en la mencionada sesión, acordó á propuesta de la Comisión, desechar dicha reclamación, por entender que si bien dicha reclamación se presentó en el tiempo y forma concedidos á las reclamaciones contra la redacción del pliego de condiciones, es lo cierto que por su letra y por su espíritu no es cosa que una intromisión en las facultades exclusivas de la Corporación, con pretensión de revocar fuera de tiempo acuerdos tomados por aquélla dentro de sus facultades y atribuciones, porque sería tanto como admitir de persona extraña nueva discusión sobre un asunto definitivamente juzgado, y con acuerdo firmado entre otras razones, por no haberse producido su revocación en tiempo y forma suficiente.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas interesadas.

Oviedo, 9 de Mayo de 1912.—El Alcalde, José Cuesta.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino..., según código personal número..., certifico del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia con fecha..., y en la condición..., requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del alumbrado eléctrico y extraordinario de alumbrado eléctrico para la ciudad de Oviedo, me comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta selección de los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de cada año de los que dure el contrato.  
(Fecha y firma del proponente.) S-182



20 Mayo 1912

Gaceta de Madrid.—Núm. 141

*Nombres y apellidos de los contribuyentes y suelos que cobraban.*

## PLIEGO

Diego Cifuentes Rivas, 2,97 pesetas.  
Fulencio Díaz V y v., 2,08.  
Antonio Fernández Martínez, 2,35.  
José Alajaín Cáceres, 19,63.  
Francisco Federico Moreno, 2,31.

## MADRID

Juan Córdoba Vivo, 6,66.

## MURCIA

Mariano Zámora Sastre, 22,39.  
Encarnación López Parra, 21,03.

## MULA

Juan Hurtado Rodríguez, 3,16.

## BUZULAS

Francisco López Pérez, 3,86.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Mula, 29 de Octubre de 1911.—El Agente ejecutivo, Eleuterio Jiménez.

P—1759

## Agencia ejecutiva

de la zona de San Matías.

*Contribución rural.—Primer trimestre de 1912.*

D. Benito Sospedra Vidal, Recaudador de Contribuciones de la zona de San Matías y pueblo de La Jara.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concejo correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 18 de Marzo he dictado la siguiente:

«*Protección.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta provisión, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

## Deudores que se citan.

Bolívar Baldrón, Pascual, 2,04 pesetas.  
Casas Mau, Juan, 1,58.  
Compte Segura, José, 4,77.  
Eroles Balaguer, Evaristo, 1,63.  
Ferrer Verga, José Vicente, 4,83.  
Guimerá Balaguer, Josefa, 2,23.  
Riba Prados, Manuel, 1,67.  
Roig Riba, Domingo, 4,59.  
Balaguer Fabregat, Tomás, 2,32.  
Coloma Verga, Mateo, 1,95.  
Prades Vilanova, Justo, 2,50.  
Roca Santibáñez, Agustín, 2,50.  
Roca Calduch, Juan, 1,58.  
Vilanova Roca, Miguel, 2,05.

Y para que pueda tener efecto cuanto se dispone por los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se extiende y remito el presente edicto a la Tesorería de Hacienda de la provincia por si se crea procedente por aquella Superioridad ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

La Jara, 25 de Marzo de 1912.—El Recaudador, Benito Sospedra. P—1951

D. Benito Sospedra Vidal, Recaudador de Contribuciones de la zona de San Matías y pueblo de Olert.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concejo, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 18 de Marzo he dictado la siguiente:

«*Protección.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta provisión, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

## Deudores que se citan.

José Adell Marzá, 2,91 pesetas.

Paulo Doménech Segarra, 1,97.

Y para que pueda cumplimentarse lo dispuesto en los párrafos 3º y 4º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, expido y remito el presente edicto a la Tesorería de Hacienda de la provincia, por si se crea procedente por aquella Superioridad ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Ch-rl, 19 de Abril de 1912.—El Recaudador, Benito Sospedra. P—1949

D. Benito Sospedra Vidal, Recaudador de contribuciones de la zona de San Matías y pueblo de Caetano Roig.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concejo correspondientes al expresado período se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que, con fecha 18 de Marzo, he dictado la siguiente:

«*Protección.*—De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación.

Notifíquese a los mismos esta provisión a fin de que puedan satisfacer sus

débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

## Deudores que se citan.

Ferreros Moseguer, Magdalena, 2,97 pesetas.

Gargallo Jaimes, José, 1,86.

Martín Sanz, Lucas, 2,14.

Mesguer Roig, Antoni, 1,99.

Piñ Yova, é, Vicente, 12,02.

Ripollés, Vidal, Domingo, 5,91.

Vidal Bermej, Vicente, 3,46.

Vidal Piñ, Vicente, 3,76.

Y para que pueda efecto cuanto se dispone por los párrafos 3º y 4º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo y remito el presente edicto a la Tesorería de Hacienda de la provincia, por si se crea procedente por aquella Superioridad ordenar su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*.

Canet de Roig á 28 de Marzo de 1912.—El Recaudador, Benito Sospedra.

P—1946

D. Benito Sospedra Vidal, Recaudador de Contribuciones de la zona de San Matías y pueblo de Gavorn.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concejo, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que con fecha 17 de Marzo he dictado la siguiente:

«*Protección.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos estas provisiones a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

## Relación que se cita.

Besalduch Ramos, José Antonio, 3,38 pesetas.

Cardona Cherta, Vicente, 2,83.

Ferrer Agramunt, Juan, 2,29.

Fuster Sánchez, Bautista, 2,04.

Salvador Amelia, Francisco, 2,18.

Sorío Millana, Vicente, 3,49.

Salvador Roda, Querino, 2,18.

Sorío Sorío, Vicente, 2,18.

Chellida Freixent, Antoni, 4,09.

Mauroig Collado, Vicente, 1,27.

Mauro Ramos, José, 3,55.

Oriol Adell, Juan, 2,29.

Vidal Funte, Vicente, 1,91.

Y para que pueda cumplimentarse lo dispuesto por los párrafos 3º y 4º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extiendo y remito el presente edicto a la Tesorería de Hacienda

da de la provincia, por si se crea procedente por que la Superioridad ordene su publicación en el *Boletín Oficial de la provincia y la GACETA DE MADRID*.

Cervera, 29 de Marzo de 1912.—Benito Sospedra.

P—1917

#### Agenzia ejecutiva de la zona de San Clemente.

D. Alfonso Gosálvez y Bonet, Agente ejecutivo por Contribuciones del pueblo de San Clemente.

Hago saber: Que en el expediente individual que trámite contra José Girón Sánchez, por débitos de Contribución rústica y urbana, de los ejercicios que ya comienzan por notificación anterior, se ha procedido en el día de hoy al embargo de las siguientes fincas:

Una tierra puesta de villa, esclavada en este término municipal por el paraje denominado Quintanarejos Bajos, que contiene 1.994 vides, en una superficie de dos fanegas y cuatro centímetros, equivalentes a una hectárea 50 áreas y cuatro centímetros; linda: por Saliente, D. Dámaso Torrijos, hoy António Escriptor; Mediadía, José García Girón, hoy Justo Ortega; Pioniente, Manuel Pastor, y Norte, Julián Sevilla.

Una tierra en el paraje de la anterior, de caber 48 áreas y 29 centímetros; linda: por Saliente, Francisco Catalán; Mediadía, Joaquín Suárez; Pioniente, herederos de Sotero Barriga, y Norte, María Sevilla.

Una casa en esta población y su calle de San Sebastián, señalada con el número 33; linda: por Izquierda entrando, con Elviro Esteso, antes María Antonia Montero; derecha, Teresa López Girón, antes Ramona; espalda, dicho Elviro Esteso, y frente, la calle de San Sebastián.

Y siendo el deudor de domicilio ignorado, se extiende este anuncio por triplicado y se remite a la Tesorería de Hacienda para que sea insertado en el *Boletín Oficial de la provincia y la GACETA DE MADRID*, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4º del artículo 142 de la vigente Instrucción de apremio.

San Clemente, 4 de Mayo de 1912.—El Agente, Alfonso Gosálvez. P—1938

#### Recaudación de Contribuciones de la provincia de Santander.

##### Débitos por el I.º hasta de cuarto de superficie de viñas.

D. Celedonio Casas Huilago, Auxiliar del Recaudador de la Hacienda en la zona de esta capital.

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo por débitos del citado impuesto, correspondientes al ejercicio de 1911, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se expresan, con las cantidades que a cada uno se le señala, a quienes a pesar de las gestiones practicadas por esta Agencia, no ha podido notificárselos el segundo grado de apremio, por ignorarse su paradero, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que llegue a conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Febrero último, he dictado la siguiente:

«*Procedencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe

total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

«Notifíquese á los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de ocha días, advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.»

##### Deudores que se citan.

D. Joaquín Sainz Trápaga, mina *El Norte*, 24 pesetas.

D. José Bravo, idem *Urenda*, 96.

D. Ramón González Cristóbal, idem *La Cogolla*, 60.

D. José Vázquez Platas, idem *La Encantada*, 72.

D. Luis Maruri, idem *Lolita* 2º, 324.

Y para que tenga lugar la notificación de los señores que se relacionan anteriormente, expongo el presente edicto en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Santander a 25 de Abril de 1912.—El Agente, Celedonio Casas. P—1830

#### Recaudación de Contribuciones de Santa Cruz de la Zarza.

##### Contribución rústica y urbana.

##### Años varios.

D. Pedro Casado Torrubia, Recaudador auxiliar de Contribuciones en dicha localidad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Francisco Villanueva, por la Contribución y años expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«*Procedencia.*—No habiendo satisfecho D. Francisco Villanueva en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procede su inmediata liquidación á la traba de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo de la finca que se designará.»

«Notifíquese el embargo al deudor y requiéndole atentos para que en el término de tres días haga entrega al que suscriba de los titulares de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlas á su costa si no lo verifica.»

##### La finca designada es la siguiente:

Una tierra y sitio de los Carrascalés, de cabida dos fanegas.

En Santa Cruz a 10 de Abril de 1912.—El Recaudador, Pedro Casado.

P—1656

D. Pedro Casado Torrubia, Recaudador auxiliar de Contribuciones en dicha localidad.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. Mariano Romero, por la Contribución y años expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«*Procedencia.*—No habiendo satisfecho D. Mariano Romero en el plazo que al efecto se le concedió, sus descubiertos para con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procede su inmediata liquidación á la traba de los bienes del deudor, librándose el oportuno mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo de todos sus bienes, señalan-

doventiva del embargo de la finca que se designa.»

«Notifíquese el embargo al deudor, requiriéndole atentos para que, en el término de tres días, haga entrega al que suscriba de los titulares de propiedad de la finca señalada, bajo apercibimiento de suplirlas á su costa, si no lo verifica.»

##### La finca designada es la siguiente:

Un olivar en término de Santa Cruz al sitio de Corozillo, de cabida diez fanegas.

En Santa Cruz a 10 de Abril de 1912.—El Recaudador, Pedro Casado. P—1658

#### Recaudación de Contribuciones de la zona de Seséña.

D. Jacinto Palomero y Carretero, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Seséña.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes á los años 1911 al 1912 de esta población, he dictado la siguiente:

«*Procedencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incuros en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

«Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y habiéndose comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifíca por medio de la presente que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pade acordar su inserción en el *Boletín Oficial de la provincia* y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 141 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

##### Deudor que se cita:

D. Luis Peralta Barbieri, 148,30 pesetas.  
En Toledo a 20 de Abril de 1912.—El Recaudador, Jacinto Palomero.

P—1846

D. Jacinto Palomero y Carretero, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Seséña.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, pertenecientes á los años 1903 al 1908 de esta población, he dictado la siguiente:

«*Procedencia.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incuros en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

«Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalan-

do al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo.

Y habiéndose comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarso, se le notifica por medio de la presente, que el duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que proceda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 149 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

*Demandas que se cierran.*

D. José de la Canda, 126,98 pesetas.  
En Toledo, a 20 de Abril de 1912.—El Recaudador, Isidoro Polo. P—1848

*Agencia ejecutiva*

*de la zona de Teruel.*

En el expediente ejecutivo que instruye contra D. Guillermo Alcaín, cuya sentencia ejecutiva se desencuentra por débitos de 80 pesetas, del año 1909 y cuatro trimestres de 1910 y económico nro. Santa Barbara, se dictó la siguiente providencia, cuya parte final es la siguiente y se guarda por lo demás el expediente, teniendo en cuenta lo siguiente: pudiéndole a la persona que se advierte, que dice así:

«Resuelvemos que el deudor á quien se refiere este expediente se le notifique, además de las demás que en el mismo se indican, la orden de liquidación de los derechos y gastos del embargo, dentro de los veinte días que me indica el deudor para que no interfiera la ejecución de Hacienda de esta provincia.

Y visto lo dispuesto por el artículo 148 de la siguiente Instrucción, y en virtud de las disposiciones que por el embargo se recogen en la legislación, se convoca a los contribuyentes que expresan la conformidad que arriba dice, al expediente ejecutivo de los débitos de trámites anteriores y sus consignas, y en su caso se concientren las multas, y por otra parte y en su caso se consideren sanciones y embargos hechos al deudor ó su cumpliártelo en ejecución, si bien lo establecido en la providencia al deudor.

Y para que sirva de notificación de lo que sigue al referido deudor D. Guillermo Alcaín, cuya edad no sabe se ignora, y por si hubiere fallo en los herederos de la misma, expone la presente que firmo en Teruel el 8 de Mayo de 1912, para su publicación en la GACETA DE MADRID.—El Agencia ejecutiva, Pedro Casado. P—1875

*Agencia ejecutiva*

*de la zona de Toledo.*

*Contribución urbana.—Veinticinco años.*

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«Providencia.—No habiéndose presentado el deudor ante la subasta, se adjudican á la Hacienda pública por los dos tercios partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la finca embargada en este expediente á D. Jenaro Leonardo Santos, deudor por el concepto de urbanización.

Y refiriéndose á D. Jenaro Leonardo Santos, de paradero desconocido, la an-

terior providencia, se la notifica para su conocimiento.

Toledo 4 de Mayo de 1912.—El Agente, Pedro Casado. P—1922

Por esta Agencia ejecutiva se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«Providencia.—No habiéndose presentado licitadores en esta subasta, se adjudican á la Hacienda pública por las dos tercias partes del tipo de la segunda licitación, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 103 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, la finca embargada en este expediente, Capitanía de Matazarraga, deudor por el concepto de urbanización.

Y refiriéndose á dicho deudor la anterior providencia, se la notifica para su conocimiento.

Toledo, 3 de Mayo de 1912.—El Agente, Pedro Casado. P—1917

de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y habiéndose comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarso, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que proceda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

*Demandas que se cierran.*

D. Francisco Navarro y D. María Bonet, 1.072,14 pesetas.

En Torres de Berrellén, 18 de Abril de 1912.—El Recaudador, Isidoro Polo. P—1918

*Recaudación de Contribuciones de Villasequilla.*

*Contribución rural.—Años varios.*

D. Pedro Casado Terrubia, Recaudador auxiliar de Contribuciones en dicha localidad.

Hago saber que en el expediente que interviene contra D. José Blasco Osteret, por la Contribución y otros expresados, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente:

«Providencia.—No habiendo sido satisfecho D. José Blasco Osteret, en el plazo que al efecto se le concedió, sus deudos y gastos para con la Hacienda, más los recargos y costas causadas, procede la inmediata ejecución de la tumba de los bienes del deudor, librándose el oportunamente mandamiento al señor Registrador de la Propiedad de este partido, para la anotación preventiva del embargo de la finca que se designará.

» Notifíquese al deudor el embargo, requiriéndole aclaración para que en el término de trece días haga entrega al que merezca de los titulos de propiedad de la finca embargada, bajo el compromiso de supeditarla á su costo si no lo verifica.

La fecha designada es la siguiente:

Una tierra de cultivo en el sitio de Los Llanos, de haber 23 obradas.

En Villasquilla 15 de Abril de 1912.—El Recaudador, Pedro Casado. P—1725

*ANEXOS OFICIALES*

*Banco Hispano Americano.*

Habiéndose extraviado los seguros de depósito intransmisibles números 425, 426 y 427, expedidos en 12 de Julio de 1911 y el 29 en 17 de Julio de 1911, á favor de D. José Bellera Rey, comprendivos, respectivamente, de dos Obligaciones E. C. Frailes, emisión 1804, siete Obligaciones Identid., emisión 1878, dos acciones Banco Hispano Colonial, y seis bonos reforma de Barcelona, se anuncia al público por tercera vez para que el que se crea con derecho o reclame lo verifique antes que transcurran quince días, á contar desde la inserción del último edito, según la trámite al artículo 71 de los Estatutos de este Banco, salvando lo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero si expidirán los correspondientes duplicados, anulando los primarios y quedando el Banco exento de toda responsabilidad respecto á los mismos.

Barcelona, 28 de Abril de 1912.—El Director, Jaime Mac Veigh. X—1002

MADRID.—Int. Típ. "Sucesores de Rivedentosa".  
Paseo de San Vicente, núm. 20.